

# EL CONTROL DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

## capítulo 1

### LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Ora. María Dolores Rivas Casaretto

#### 1. Concepto de contrato administrativo

Concepto.- El contrato administrativo o contrato público es un acuerdo entre las partes que origina relaciones jurídicas, es decir, derechos y obligaciones, pero sin igualdad de condiciones entre los contratantes.

2. Análisis del concepto.- En contrato administrativo no está regido por el Derecho Civil o Común, como el Código Ovil (CC) y demás leyes comunes, sino por el derecho público o administrativo. En la República del Ecuador estos contratos, en su ~, están regidos por la Ley de Contratación Pública Codificada (LCP Cod) y, de manera especial, por otras leyes que norman contratos públicos específicos, tal como la Ley de Minería.

Las *partes*: una de ellas debe ser la Administración Pública, ya sea ésta el Estado o una entidad o empresa de derecho público y la otra parte puede ser también otra entidad o empresa pública o un particular regido por el Derecho Común.

Sin embargo, el contrato público no constituye igualdad de condiciones jurídicas entre las partes, situación que diferencia a éste del contrato regido por el Derecho Civil, pues existen en él las *cláusulas exorbitantes*, aquellas que benefician a la administración contratante cuando el interés social está de por medio, • pesar de constituir un perjuicio para la contratista. No obstante, la Administración Contratante podrá ejercer su derecho de modificar unilateralmente cualquier cláusula del contrato, siempre que se presenten las siguientes condiciones:

- a) que exista una necesidad pública cuya solución se dará solamente con modificar los términos originales del contrato; y,
- b) que se reconozca al contratista los gastos no presupuestados en los que ha tenido que incurrir debido a los cambios en la ejecución del contrato.

Es un contrato oneroso, ambas partes reciben beneficios o cambio de un contraprestación.

Es de adhesión porque es la Administración Pública, o sea la contratante, quien formula las condiciones anteriores, concomitantes y posteriores del contrato y el contratista sólo debe ceñirse a ellas acatándolas.

Es solemne porque se debe observar ciertas formalidades y formalismos para su completa validez.

Y, es "*intuitu personae*", es decir, que el contratista es quien debe terminarlo, de tal suerte que su muerte, si es persona natural, o su disolución, si es persona jurídica, es causal de terminación del contrato (LCP Cod., arto 102, letra "f"). Además, el contratista no puede ceder su ejecución a terceros y si lo hiciera, no lo excluye de su directa e indirecta responsabilidad ante la administración contratante (LCP Cod, arto 65).

### 3. Clases y tipos

La LCP Cod, en su artículo primero, clasifica a los contratos administrativos dependiendo de su objeto en:

- contratos de obra,
- contratos de adquisición de bienes,
- contratos de arrendamiento; y;
- contratos de prestación de servicios

3.1 Contratos de obra.- El jurista argentino Roberto Dromi, concibe al contrato de obra pública como "un procedimiento mediante el cual el Estado o las entidades públicas no estatales, indirectamente, a través de terceros, llevan a cabo la mencionada obra". 1

DROMI, Roberto. "DERECHO ADMINISTRATIVO", 7ma. edición, Editorial: Ciudad Argentina. Buenos Aires, pág. No. 440.

Esto quiere decir que el Estado o la entidad pública autónoma ejecuta su deber de realizar una obra para la comunidad, pero a través de técnicos o especialistas en la construcción que se requiere.

3.1.1 Contratos complementarios.- Como su nombre lo indica, complementan al contrato original y se dan en cuatro casos indicados en la LCPCod.:

- a) por causas imprevistas o técnicas (Art. 96, inc. 1ro).
- b) porque el contrato de obra ha sido declarado unilateralmente terminado debido al incumplimiento del contratista (Art. 96, inc. 2do.),
- c) por creación de rubros nuevos; y,
- d) por corregir errores ocurridos de buena fe.

3.2 Contratos de adquisición de bienes.- Esta clase de contratos, en especial los de adquisición de inmuebles, beneficia directamente a la comunidad, por ello la ley exige que la máxima autoridad de la Administración Contratante, ante de celebrarlo, haga la declaratoria de utilidad pública o de interés social para un determinado inmueble. Se exceptúa la necesidad de declaratoria de utilidad pública cuando la compra o permuta sea celebrada entre entidades del sector público (Art. 6, inciso final del Reglamento).

3.3 Contratos de Prestación de Servicios.- Se celebran con terceros que ofrecen un servicio, al igual que el caso de los contratos de obra pública, pero, por lo regular, su cuantía es inferior a los de obra, de tal suerte que no se celebra por escritura pública a menos que las circunstancias lo ameriten.

Paralelo a esta clase de contratos están los de Consultoría regulados por la Ley publicada en el RO 136 del 24 de febrero de 1989, para la prestación de servicios profesionales especializados, tales como elaborar diseños arquitectónicos.

## CAPITULO II

### EL PROCEDIMIENTO LEGAL PARA LA APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

#### 4. El procedimiento precontractual

a) Concepto.- Es el conjunto de pasos regidos por la Ley y por el Reglamento General de la misma, que se deben seguir antes de celebrar un contrato administrativo para lograr la elección correcta de las propuestas presentadas por los candidatos a ser contratistas.

b) Tipos de procedimiento s.- La Ley de Contratación Pública Codificada (LCP Cod.) determina los siguientes procedimientos precontractuales: Procedimientos Comunes y Procedimientos Especiales.

- Los *procedimientos comunes* son aplicados a la generalidad de los contratos.

La LCP Cod. distingue a estos procedimientos por su monto en:

1.- Licitación, aplicable a los contratos cuya cuantía supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00004 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

2.- Concurso público de ofertas aplicables a los contratos cuya cuantía no supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Todos los demás contratos cuyas cuantías sean inferiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, ya no se sujetan a los procedimientos precontractuales previstos en la LCP Cod, no obstante, para la celebración de los respectivos contratos se observarán las normas reglamentarias que tienen cada una de las instituciones y empresas públicas contratantes. Por consiguiente, desaparecen los concursos públicos de precios Y los concursos privados de precios.

#### 5. Contratos con otros procedimientos

○ contratos con procedimientos precontractuales especiales, tienen menos pasos y términos más cortos, son aplicados a los contratos de ad-

quisición de bienes inmuebles, de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y a los contratos financiados con recursos de organismos multilaterales, como por ejemplo el Banco Interamericano de Desarrollo, de los cuales nuestra República sea soda (Art. 53; LCP Cod), en éstos últimos su procedimiento está determinado en el mismo convenio.

El Título IV de la Ley de Contratación Pública señala el procedimiento para:

5.1. Adquisición de Bienes Inmuebles (capítulo 1), se inicia con la declaratoria de utilidad pública, luego viene el acuerdo en el precio (que será fijado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros DINAC-), en el plazo señalado entre la entidad pública que desea adquirir y el dueño que le venderá el bien y termina en la suscripción del contrato de venta. Si no hay tal acuerdo, se iniciará el juicio de expropiación conforme al Código de Procedimiento Civil (Art. 36 LCP Cod) que sólo sirve para establecer el justo precio. Está exenta de este procedimiento la transferencia de dominio celebrada entre entidades del sector público.

5.2 Arrendamiento de Bienes Inmuebles (capítulo II), el procedimiento especial será aplicado en los contratos cuyos cánones exceden de un centésimo de la base del concurso público de ofertas, ya sea que la Administración Pública tenga la calidad de arrendadora o de arrendataria:

- a) Cuando el Estado o las entidades públicas son los arrendadores de sus bienes (Sección 1), se requiere del informe de la dirección que administra los bienes públicos a arrendarse y del informe de la dirección financiera. La Junta de Remates de la entidad que arrendará sus bienes es quien convoca, recibe los sobres de las propuestas, exige las garantías de oferta, califica y aprueba el arrendamiento. La máxima autoridad en la entidad dueña del bien arrendado es quien celebrará el contrato de arrendamiento, conforme a las solemnidades exigidas por la ley.
- b) Cuando el Estado es arrendatario de bienes de particulares (Sección 2), también se requiere de los informes mencionados en el inciso inmediato anterior para que la máxima autoridad interesada en ser arrendataria decida las condiciones del arrendamiento.

Luego, la unidad administrativa encargada de los bienes y servicios de la entidad pública interesada en ser arrendataria o el funcionario designado por la máxima autoridad de aquella entidad, hará la convocatoria, recibirá las ofertas, las calificará, hará un cuadro comparativo de las ofertas y un informe con sus recomendaciones para la selección, documentos que serán remitidos a la máxima autoridad de la entidad interesada, la misma que adjudicará en base al cuadro y al informe recibidos, para al final celebrar el contrato conforme a las formalizaciones exigidas por la ley. (Art. 47, LCP Cod).

Si existe inconveniencia de ofertas para la entidad, ésta hará una contratación directa, es decir, sin procedimiento (Art. 48).

OBSERVACIÓN Y SUGERENCIA: En este punto me permito presentar mi inconformidad porque considero una ligereza de la ley permitir que la entidad contrate sin procedimiento cuando el titular de la Administración Contratante ha declarado la inconveniencia de ofertas, pues esto daría lugar al libre albedrío para el titular o representante legal de manipular el contrato sin considerar los intereses del Estado o de la entidad arrendataria. En caso de falta de ofertas o de inconformidad con las mismas, sugiero que debería haber un segundo procedimiento, con los mismos pasos, pero en plazos disminuidos a la mitad del primero.

6. Contratos financiados con préstamos internacionales (Capítulo III del Título IV) se registrará conforme al convenio. Los préstamos pueden ser dados por entidades prestamistas internacionales como el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo o por organismos internacionales o gobiernos extranjeros.

'''

Conforme al principio de Derecho por el cual Ecuador no puede celebrar convenios en que se deba someter a leyes y jurisdicciones extranjeras, la LCP Codo en su artículo 53 y la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (LOAFYC) en su artículo 118 exigen que en los contratos de ejecución de obras financiados con créditos de un gobierno extranjero, el contratista tendrá que asociarse con empresas nacionales y someterse a la jurisdicción de nuestro país.

El jurista Marco Idrobo Arciniega señala que un contrato en el que Ecuador se someta a la jurisdicción extranjera adolece de nulidad abso-

luta porque el Código Civil ecuatoriano así lo dispone en su artículo 1505. Es decir, que nuestro país no podrá ser sometido a la jurisdicción extranjera porque de lo contrario habría una violación constitucional a nuestra soberanía y un objeto ilícito del contrato.

### CAPÍTULO III

#### EFFECTOS DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

##### 7. Derechos, obligaciones y prohibición de la contratante

La parte contratante, o sea la Administración Pública tiene los siguiente derechos:

a- *Derechos a exigir el cumplimiento del contrato.* No pueden existir variaciones que afecten la calidad de la obra o del servicio o del bien adquirido.

b- *Derecho a exigir el cumplimiento del plazo estipulado.*- Todo contrato de obra pública o de prestación de servicio lleva inmerso un cronograma de trabajo al cual se debe sujetar el contratista. Se justifica el retardo del contratista por causas de caso fortuito, fuerza mayor o incumplimiento de la parte contratante.

c- *Derecho a modificar, ampliar o complementar.*- Estas son las razones que generan las cláusulas exorbitantes, es un derecho exclusivo de la administración por obedecer a la necesidad de la colectividad. No obstante ser un derecho exclusivo de la contratante, éste debe tener sus límites y puede generar el reconocimiento de gastos extraordinarios en que incurra el contratista.

d- *Derecho a fiscalizar y controlar.*- Es frecuente en los contratos de obra pública para controlar plazos, utilización adecuada de técnicas y el cumplimiento general de las obligaciones.

*Derecho a la terminación anticipada del contrato.*- Es una decisión

e- IDROSO Arciniega, Marco. Dr. "LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ECUADOR", Ira. edición. Editorial "Época". Quito. pág. No. 215.

que la toma la administración por responder a las necesidades de orden público. Un ejemplo claro de este derecho están en los contratos de arrendamiento, determinado por la LCP Cod, artículo 43, éste último reformado.

*f- Derecho al cobro oportuno de las garantías*

Las obligaciones para la administración 501\:

*a - el pago oportuno al contratista.* En las fechas y las formas estipuladas en los respectivos contratos; y.

*b- el fiscalizar y controlar el cumplimiento del contrato.*

*Prohibición para la contratante:* el subdividir el contrato en varias cuantías menores a la presupuestada para evadir procedimientos pre-contractuales. (Art. 64 LCP Cod).

8. Derechos, obligaciones y prohibición del contratista

Los derechos del contratista particular son:

*a- Mantener el objeto original del contrato.* - No es aceptable que, una vez celebrado el contrato o durante la vigencia del mismo, la contratante exija un cambio de objeto. Por ejemplo quien habiendo sido contratado para transportar combustible, se le ordene que transporte cemento, pues, este cambio exigirá otro tipo de transporte, incluso gastos y tiempo no calculados y podría no ser la especialidad del contratista, lo cual ocasionaría la terminación del contrato.<sup>3</sup>

*b- Derecho a que se respete el precio estipulado con su respectivo reajuste y la forma de pago.*- Actualmente todos los contratos públicos incluyen la cláusula de reajuste de precios (Capítulo VI del Título V de la LCP Cod), para conservar el equilibrio financiero del contratista.

3 IDROBO Arciniega, Marco. Dr. "LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ECUADOR", Ira. edid6n. Editorial "Época". Quito. pág. No. 238.



c- *Derecho a interrumpir la ejecución del contrato por incumplimiento de la contratante.*

d- *Derecho a requerir judicialmente la terminación del contrato.-* Este derecho debe constar en el contrato público como cláusula de terminación, en el cual se deben detallar las causas. (Art. 102, letra "e" y 107 de la LCP Cod).

La obligación de l contratista:

*El cumplimiento del contrato conforme a lo estipulado.*

Prohibición para el contratista: Prohibición de ceder a terceros la ejecución del contrato, el artículo 65 de la LCP Codo determina esta prohibición obedeciendo al principio de que el contrato administrativo es "intuitu persona e" . Si el contratista cediera sus derechos no lo desvincularía de sus directas obligaciones para con la contratante.

#### CAPÍTULO IV

##### EL CONTROL DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

##### 9. Concepto de control

Según el Diccionario de Derecho Público de Emilio Fernández Vázquez, conceptúa al contro así: "Es un acto o procedimiento por medio del cual una persona u órgano debidamente autorizado para ello, examina o fiscaliza un acto realizado por otra persona u órgano, a fin de verificar si en la preparación y cumplimiento de dicho acto se han observado todos los requisitos que exige la ley (en sentido lato)".<sup>4</sup>

El control es un procedimiento que fija reglas para la debida actuación y verifica si el cumplimiento del contrato público está conforme a la ley y a los reglamentos correspondientes.

##### 10. Quienes realizan el control administrativo

La celebración y ejecución de los contratos públicos son controlados

<sup>4</sup> FERNANDEZ Vázquez, Emilio. "DICCIONARIO DE DERECHO PUBLICO, Administrativo-Constitucional-Fiscal. Editorial ASTREA. Pág. 161 Y siguientes.

por la Administración Contratante y por entidades especializadas definidas en la Constitución Política de la República del Ecuador (CP) y éstas son: La Contraloría General del Estado (CGE) y la Procuraduría General del Estado (PGE); la primera controla que los recursos económicos necesarios en la celebración y ejecución de los contratos públicos estén bien empleados; y, tiene potestad para determinar responsabilidades administrativas, civiles y presentar indicios de responsabilidades penales para las partes contratantes, es decir, constituye el departamento de auditoría del Estado. La segunda es el departamento de asesoría legal y de representación judicial del Estado, controla la correcta celebración de los contratos del sector público.

### 11. Clases de controles

El jurista argentino, Roberto Dromi<sup>5</sup> ha clasificado a los controles en:

Según el momento de ejercerse el control, éste puede ser antes - preventivo- durante *-concomitante-* o después - *represivo-* del acto administrativo o de la celebración y ejecución del contrato público.

Considerando la vinculación y jerarquía de los órganos administrativos que se controlan entre sí, el control de denominará *horizontal* o *vertical* (en este grupo están el control legislativo y el administrativo).

De conformidad con la organización administrativa de las entidades públicas, los controles son: *intraorgánicos*, *interorgánicos* y *extraorgánicos*.

Por último, en función de quien exija el control, éste puede ser de oficio o a petición de parte.

11.1 Control Legislativo.- En el Ecuador está ejercido por el Congreso Nacional quien cuenta entre sus deberes y atribuciones constantes en el artículo 130 de la CP el fiscalizar los actos y contratos ejecutados por la Función del Estado. Este control es poco técnico y muy político.

<sup>5</sup> DROMI, Roberto. "DERECHO ADMINISTRA UVO", 7ma. Edición Editorial: Ciudad Argentina. Buenos Aires. Págs. No. 792 a la 795.

11.2 Administrativo.- Es el control científico y técnico que tiene el Estado. Destinado a verificar el buen uso de los recursos económicos (dineros, valores) y humanos (cantidad y calidad de personal que labora en un organismo público) y da su informe ya sea para sugerir o imponer sanciones, dependiendo de las facultades del ente contralor.

11.3 Preventivo.- Conocido también como control previo o anticipado, opera antes de que se ejecute el acto administrativo o de que se celebre el contrato público.

Consiste en prescribir políticas de organización y procedimiento, como 10 establece los artículos 253 y 254 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (LOAFYC), en pedir informes, en dar asesoría y en autorizar o aprobar el acto o el contrato. Un ejemplo está en la LCP Cod, artículo 60 y en el artículo 6, literal "g" de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (LOPGE), respecto de los informes G<sup>1</sup>e deben presentar la CGE y la PGE sobre los contratos adjudicados mediante los trámites precontractuales de licitación y de concurso público de ofertas.

Otro ejemplo es la actuación de las auditorias internas y de los departamentos de asesoría jurídica, según los procedimientos vigentes en cada entidad pública.

11.4 Concomitante o Concurrente.- Es efectuado al momento de ejecutarse el acto o de celebrarse el contrato y durante su vigencia. Lo ejerce a plenitud la auditoria interna de cada organismo o entidad pública, conforme 10 determina la LOAFYC en su artículo 255, así como la PGE, prescrito en el literal "h" del artículo 6 de su ley orgánica correspondiente.

11.5 Posterior.- Llamado también control represivo por sus efectos, al encontrar resultados negativos en sus exámenes. En Ecuador es denominado control gubernamental y está determinado en el capítulo 4, artículos 257 y siguientes de la LOAFYCE; 10 ejerce tanto la auditoria interna de cada organismo y entidad pública, así como la CGE.

Consiste en un examen objetivo y sistemático de las operaciones financieras o administrativas de cada organismo o entidad pública, practicada con posterioridad a su ejecución.

11.6 Intraorgánico.- Conocido en nuestra legislación como el control interno porque opera dentro de la misma entidad del sector público.

Este control establece el plan de organización y procedimientos internos que se deben seguir para emplear y guardar debidamente los recursos humanos y económicos de cada entidad y empresa del sector público, exigiendo que se observen y cumplan debidamente las políticas procesales prescritas por el mismo control para cada sección de servicio de la entidad.

11.7 Interorgánico.- Opera entre distintos organismos públicos. Es el control ejercido entre entidades de un mismo rango político y administrativo, como también entre entidades de distinto rango político y administrativo.

El mecanismo de este control consiste en medir los informes, llamamientos a audiencia a funcionarios y empleados, debates e interpe-laciones, etc.

11.8 Extraorgánico. - Ejercido por ciudadanos comunes a quienes les afecta directamente la ejecución de un contrato público determinado, fiscalizando a través de un comité formado por ellos, a los que intervienen en el contrato y así protegiéndose contra la inmoralidad administrativa. Esta clase de control crea la modalidad de *audiencia pública*, porque en ella participa la comunidad afectada por la ejecución de un contrato de obra pública, pues no sólo observa quienes son los que intervienen en el contrato, sino también a los entes reguladores de dichos contratos. Constituye una protección del derecho del usuario quien por este modo puede controlar la calidad de la obra, del servicio, del precio o de las tarifas, etc.

A esta modalidad también se la conoce en doctrina como *control popular*, pero no existe en el Ecuador.

11.9 De oficio y a Instancia: de Parte.- El control de oficio opera como un autocontrol de organismos o entidad pública, se realizan periódicamente y lo ejecuta la auditoria interna o la auditoria externa.

El control o petición de parte interesada responde a un reclamo administrativo efectuado por otro ente público o por un particular, persona natural o jurídica de derecho privado, que se siente afectado por un acto o contrato administrativo.

## CAPITULO V

### NORMAS QUE RIGEN EL CONTROL ADMINISTRATIVO

#### 12. La Ley de Contratación Pública Codificada

La primera parte de esta ley se refiere a los procedimientos precontractuales generales. La segunda parte trata todo lo relativo a contratación: capacidades, inhabilidades y nulidades de las personas que intervienen en los contratos públicos, los requisitos, formas y registros de ellos, las prohibiciones de ciertos actos durante la contratación, las garantías a exigirse, las recepciones, el reajuste de precios.

En su último Título que es el VII, esta ley determina la existencia del Registro de Incumplimiento (Art. 112 LCP Cod) donde se anotarán a todos los contratistas incumplidos con sus obligaciones contractuales, así como por haberse negado a suscribir contratos adjudicados.

Existen otras leyes especiales, tales como:

a) *la ley que regula el contrato de servicios personales*<sup>6</sup>,

b) *la Ley de Consultoría* que regula la prestación de servicios profesionales especializados en planificar proyectos de desarrollo y de asesoría y asistencia técnica y de auditoría ,

c) *la Ley de Hidrocarburos* que con su respectivo reglamento crea todo un procedimiento precontractual y contractual paralelo al de la LCPCod.

#### 13. El Reglamento

El Reglamento General de la Ley de Contratación Pública fue expedido mediante el Decreto Ejecutivo No. 2392, el 26 de abril de 1991 y publicado en el Registro Oficial No. 673, el 29 de los mismos meses y año. Este reglamento tiene la calidad de "general" porque presenta normas de aplicación para toda la Ley.

<sup>6</sup> Ley, publicada en el Registro Oficial del 7 de agosto de 1973.

<sup>7</sup> Ley No. 15, publicada en el Registro Oficial No. 136 del 24 de febrero de 1989.

#### 14. Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control

El 11 de mayo de 1977 fue promulgada por el Consejo Supremo de Gobierno la LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL, publicada en el RO No. 337 del 16 de los mismos mes y año de promulgación.

El primer lugar describe en qué consiste el sistema de control de los recursos públicos en su artículo 239. Después señala las finalidades y objetivos del sistema de control (Arts. 240 y 241), la competencia del control interno y del externo (Art. 242), el ámbito de aplicación de esta Ley para todas las entidades y organismos del sector público, alcanza a las -empresas, estatales como por ejemplo PETROECUADOR, seccionados como ECAPAG, también a las compañías de economía mixta, a sociedades mercantiles y civiles con capital proveniente de fondos públicos y las que reciban asignaciones de recursos públicos (Art. 243).

#### 15. Reglamento para el control de los contratos administrativos

15.1 Reglamento para el registro de los contratos y su cumplimiento, registro de garantías de contratos y régimen de excepción.

Fue expedido mediante Acuerdo No. 15 de la Contraloría General del Estado y publicado en el Registro Oficial No. 21 del 8 de septiembre de 1992. En tres capítulos, veinticinco artículos y dos disposiciones transitorias, este reglamento regula el registro de los contratos cuya cuantía sea de licitación o de concurso público de ofertas; regula también el registro de las garantías de estos contratos, el registro de los contratista incumplidos y adjudicatarios fallidos.

El registro de contratistas incumplidos y de adjudicatarios fallidos (Capítulo II) constituye una guía de prevención para futuras contrataciones en cuanto a la selección del contratista ya que identifica y señala, para posteriores licitaciones o concursos, a personas no aptas para contratar. El registro se mantendrá hasta después de dos años de haberse hecho efectiva la garantía y antes de que se venza, cuando medie sentencia ejecutoriada en la cual se determine que no existió incumplimiento, o cuando la entidad u organismo público hubiere revocado la declaratoria de incumplimiento. (Art. 16).

## 15.2 Reglamento de Responsabilidades

Fue expedido mediante Acuerdo No. 917 de la Contrabrería General del Estado (CGE), el 23 de agosto de 1985 y publicado en el Registro Oficial No. 258 del 27 de los mismos mes y año, tiene como finalidad determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios y empleador públicos, vinculados con el control de la ejecución de los contratos administrativos, ya sea de manera directa o indirectamente, y determinar también el grado de responsabilidad de terceros relacionados con las instituciones públicas.

Las responsabilidades están clasificadas en el artículo 3 de este reglamento:

- a) Por su objeto la responsabilidad es administrativa, civil y penal;
- b) Por los sujetos, en principal y subsidiaria, así como directa y solidaria.

La responsabilidad solidaria recae entre varios responsables principales o varios responsables subsidiarios, según artículo 328 de la LOAFY y artículo 6 del Reglamento, pero entre el responsable principal que es el contratista y el responsable subsidiario, por ejemplo el fiscalizados.

COMENTARIO.- Considero que la responsabilidad solidaria sí de be existir entre el obligado principal (contratista) y el obligado subsidiario (fiscalizador), para mejorar el control del contrato en su ejecución. Por consiguiente, sugiero reformarse la LOAFYC en su artículo 328 inciso segundo y el Reglamento de Responsabilidades en su artículo 6.

## 15.3 Reglamento de Determinación de Etapas del Proceso de Ejecución de Obras y Prestación de Servidos Públicos.

Expedido por la CGE, mediante Acuerdo No. 817, el 16 de septiembre de 1991 y publicado en el Registro Oficial No. 779, del 27 de los mismos mes y año, su finalidad es reglamentar las etapas del proceso de ejecución de obras.

El artículo 12 de este Reglamento señala los objetivos o instrucciones a los que se debe sujetar la labor del fiscalizados y sus facultades, tales como:

- 1) Vigilar y responsabilizarse porque se cumplan todos los términos del contrato.
- 2) Detectar oportunamente los errores y omisiones de los diseñadores y los imprevistos técnicos surgidos durante la ejecución de la obra para exigir su inmediata corrección.
- 3) Buscar las soluciones técnicas inmediatas durante la ejecución de la obra.
- 4) Calificar al personal y equipo técnico e idóneo de la constructora.
- 5) Informar oportunamente a los ejecutivos de las entidades contratantes sobre el avance de la obra y sus novedades surgidas.
- 6) Evaluar periódicamente el grado de cumplimiento de los programas de trabajo.
- 7) Medir o confrontar las cantidades (avances) de obra frente a las planillas presentadas por el contratista para verificar y certificar la exactitud de éstas.
- 8) Anotar, en el libro de obra, sus observaciones, instrucciones o sus comentarios que deben ser acatados por el contratista.

En definitiva, el objetivo del fiscalizador es lograr que la obra se cumpla en el plazo acordado y con los costos programados, ejerciendo control directo a los contratistas.

**OBSERVACION.**- Si el fiscalizador no cumple con el deber señalado en este Reglamento se lo imputará responsable como lo indica el artículo 330 de la LOAFYC, pero, su tipo de responsabilidad (directa, subsidiaria y solidaria) no lo especifica el Reglamento de Responsabilidades, por lo cual considero que existe un vacío legal que debe llenarse.

16. Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

La reciente Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado fue



promulgada el 10 de julio del 2001 y publicada en el RO 372 del 19 de los mismos mes y año de promulgación, norma con precisión el funcionamiento de la Procuraduría en sus tres primeros capítulos.

El capítulo III es relativo al control: "DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA", aquí se prescribe la aplicación *del control jurídico anterior, interorgánico y jerárquicamente vertical*. Es un control anterior porque su revisión es previa a la celebración del contrato. Es intraorgánico porque controla asesorando a todas las funciones del Estado, a las entidades del régimen seccional, a las personas jurídicas creadas por ley y por acto legislativo seccional, así como a las empresas privadas cuyo presupuesto está integrado con financiamiento de recursos públicos. Y, es jerárquicamente vertical porque el control jurídico de la Procuraduría General del Estado (PGE) es un organismo de control superior a todas las entidades públicas contratantes.

#### 16.1 Resolución del Procurador General del Estado

Resolución No. 045, publicada en el RO No. 22, del 9 de septiembre de 1998, fue emitida con el fin de delegar atribuciones de vigilancia ejercidas por el Procurador General del Estado a favor de los Delegados Distritales y Provinciales de la Procuraduría, obedeciendo al artículo 35 de la Ley de Modernización, para desconcentrar y hacer eficaz las tareas de la Institución en todo el territorio nacional.

Las Delegaciones tienen facultad para emitir informes a los documentos precontractuales, así como los proyectos de contratos y sus habilitantes, cumpliendo con el *control previo* a la celebración de los contratos administrativos.

Además, la Resolución determina también que los Delegados organicen un archivo de contratos celebrados y que adopten medidas administrativas o judiciales durante la ejecución de los contratos, en pro de la defensa de los recursos fiscales, cumpliendo así con el *control concomitante* de los contratos públicos.

## CAPÍTULO VI

### ANÁLISIS DEL CONTROL ACTUAL

/ Para el estudio del control de los contratos administrativos, he procedido a investigar en cinco instituciones públicas de la provincia del Guayas, las que fueron: el Consejo Provincial del Guayas, la Municipalidad de Guayaquil y la Autoridad Portuaria de Guayaquil y las oficinas regionales de la Contraloría General del Estado y de la Procuraduría General del Estado. De tal investigación he procedido a realizar el siguiente análisis.

#### 1.7. Respecto a la regulación de los contratos

Ningún reglamento interno señala la necesidad de estipular en los contratos la responsabilidad civil para el constructor de los diez años por la buena calidad de su obra. Sin embargo, sólo dos de las instituciones públicas estudiadas, la Municipalidad de Guayaquil y la Empresa Cantonal de Agua Potable de Guayaquil (ECAPG), dejan plasmada esta responsabilidad en el acta de entrega-recepción definitiva.

En cuanto a la fiscalización de obras ¿qué tipo de responsabilidad prescribe el *Reglamento de Responsabilidades* emitido por la CGE?

El artículo 5 de tal Reglamento impone la responsabilidad subsidiaria para los fiscalizadores o para el servidor que esté a cargo del control de la ejecución de los contratos. La responsabilidad directa y principal es para el contratista incumplido, lo cual implica que, de haberse agotado la vía extra judicial o judicial contra el contratista para su cumplimiento, quien responderá entonces será el fiscalizador.

La responsabilidad solidaria señalada en el artículo 6 del Reglamento, es aplicable entre los distintos contratistas de una misma obra y entre los varios fiscalizadores propios o contratados en la Institución contratante.

Reitero mi sugerencia ya manifestada anteriormente: entre contratistas y fiscalizadores debe exigirse responsabilidad solidaria, lo cual obligaría a éstos últimos a ser más técnicos y cuidadosos en sus verificaciones, restringiendo las coimas de los contratistas para que se

emitan informes favorables, contrarios a la realidad, situación anómala de la contratación pública verificada por la CGE.

18. Respecto del contenido de los contratos.- En las distintas instituciones públicas, a pesar de tratarse de una misma clase de contrato, la estructura de ellos son distintas entre una entidad y otra, en mucho de los casos, adoleciendo de ausencia de las cláusulas necesarias para preservar los intereses de la contratante, por lo que sugiero uniformidad de contratos o contratos tipos para cada una de las clases principales de contratos administrativos, de cuya formación estaría encargada la Procuraduría General del Estado.

## CAPÍTULO VII

### MEDIDAS PARA UN CONTROL EFICAZ

Luego de la verificación del control de los contratos administrativos, mediante estudio de los reglamentos internos de contratación y entrevistas a los funcionarios encargados de la ejecución de los contratos en las seis instituciones públicas de la provincia del Guayas, ya mencionadas, expongo a continuación mi propuesta para mejorar dicho control.

#### 19. MEDIDAS TÉCNICA

La técnica y la tecnología son los medios que deberá usar de inmediato la Administración Pública para mejorar el control de los contratos, haciéndolo, a través de ellas, más concreto y objetivo.

a) Información computarizada.- Cada institución y entidad pública deberá tener un equipo actualizado de sistemas de computación para llevar a cabo el control de sus contratos celebrados y de su fiel cumplimiento, es decir, debería contar con una base de datos donde se registren sintetizadamente el historial del contrato, partiendo por sus antecedentes hasta más allá de la firma del Acta de Entrega-Recepción Definitiva o del litigio ocasionado por incumplimiento de las obligaciones bilaterales.

Todo contrato celebrado debe ser microfilmado o gravado fotos tácticamente (lo que se conoce en el argot de la computación como "skaner") en la memoria maestra de la computadora de la entidad contratante,

creándose un archivo virtual. Con este sistema se disminuye el aspecto físico ocupado por archivos tangibles (carpetas, archivadores, repisas para archivos, etc); pues, toda aquella información estaría inmersa en el disco maestro del sistema central de la entidad y empresa pública, con copia de respaldo que debería ser guardada por ella y otra copia enviada a la oficina distrital de la PGE y de la CGE, o también, de ser posible, enviado el texto del contrato por correo electrónico para que éstas oficinas formen una "computeca" o archivo virtual que se crearía para el efecto.

Para el efecto, propongo reformar la LCP en su artículo 68 y el Reglamento de ésta, en su artículo 99, en todo lo referente a la remisión de copias certificadas de los contratos celebrados producto de la licitación o del Concurso Público de Ofertas y demás documentos relacionados con ellos, a la CGE y a la PGE, incluso el Reglamento de Registro, Cumplimiento y Garantías de Contratos y Régimen de Excepción, emitido por la CGE, sustituyendo la obligación de emitir copias certificadas de tales contratos y de sus habilitaciones, por la obligación para las entidades contratantes de microfilmear y fotografiar ("skanear") en el o en los terminales de computadora del departamento de asesoría judicial, así como las garantías, los documentos habilitantes, las actas de recepción provisional, definitiva y de liquidación. Luego, todos estos documentos deberán ser remitidos a las instituciones de control superior vía correo electrónico o en discos compactos o en disketes de computadoras. Estas, a su vez, recibirán la información por estos medios electrónicos para que sean ingresados a sus respectivas computadoras.

Además, propongo que se agregue en la ley y en los reglamentos referidos, la obligación para la PGE de instalar una sala o cuarto de archivo computarizado, es decir, una "computeca", donde se guarde toda la información de los contratos celebrados recibida en cada delegación distrital, pudiendo ésta también dar copia certificada de todos los contratos celebrados en su distrito, a pedido del ciudadano interesado, previo pago de una tasa de servicio.

b) Identificación serial de los contratos s.- A más de tener la información computarizada, todo contrato público debería tener un número de código o serie por el que se debería identificar en la universidad de contratos. Por ello cree en la necesidad de establecer una nomenclatura que permita llevar un registro, también computarizado, solamente de códigos de los contratos en cada institución contratante, con

su identificación propia y exclusiva. Esta medida podría ayudar en la lucha contra la corrupción, pues, sería más fácil conocer cuantos y cuales son los contratos celebrados por ellas.

La determinación del código estaría a cargo de la PGE.

#### 20. La Fiscalización

Existe en otros países y posiblemente ingrese a nuestro país, el control computarizado por parte del fiscalizador de la obra, cuya información sobre avances, aprobaciones, observaciones, etc., es decir, el libro de obra y el registro de costos que el debe llevar según el Reglamento de Determinación de Etapas del Proceso de Ejecución de Obras y Prestación de Servicios Públicos, sería enviada a diario vía correo electrónico, desde el lugar donde se efectúa la fiscalización hasta la computadora del Jefe de Obras de la institución o entidad contratante, del Jefe de Finanzas, del Auditor en Jefe Interno y del representante legal de las mismas. Esta información oportuna, que está electrónicamente fechada y con hora, aceleraría considerablemente el proceso de aprobación de facturas o planillas de avances de obras.

**SUGERENCIA:** Recomiendo modificar el Reglamento antes mencionado en su artículo 12, introduciendo en el la exigencia de la información vía correo electrónico desde el lugar de la obra, quedando los datos de los libros de obra y registro de costos, gravados en la computadora con sus respectivos respaldos en disketes o en discos compactos, cuyo archivo estaría a cargo del Jefe de Obras o del Jefe Financiero de la Administración Contratante.

#### 21. La Auditoría Jurídica

Así como existe la auditoría contable, también debe existir la auditoría jurídica, es la ciencia que contiene técnicas de control de los contratos y de los procedimientos contractuales públicos, que de fundarse en el país como método de control, sus disposiciones sería de carácter obligatorio para todas las instituciones y empresas públicas. Estas técnicas consisten en estadísticas sobre contratos por celebrarse, sobre los celebrados y sus habilitantes, determinación de cláusulas maestras de contratos, cuya elaboración debería ser emitida por la PGE mediante resolución, pero antes, esta labor estaría prescrita en la LOPGE, entonces se estaría instituyendo la auditoría Jurídica.

Considerando que los contratos públicos cuyas cuantías sean infe-

riores a las determinadas por la LCP Cod., están reglamentados solamente por la Administración Contratante, la PGE estaría a cargo de ejecutar una auditoría Jurídica a ésta, tomando al azar un contrato cualquiera para verificar su texto en lo que respecta a las cláusulas necesarias que debería tener un determinado contrato público celebrado conforme a su Reglamento Interno. Cualquier irregularidad detectada por la PGE en el contrato celebrado comparado con las disposiciones del Reglamento Interno de Contratación de la Institución Contratante, contraería responsabilidad penal y pecuniaria para el representante legal de la institución o entidad contratante hasta el Jefe de Asesoría Jurídica de aquéllas, incluyendo ,el fiscalizador respectivo. Esta responsabilidad habría que tipificarla en el Código Penal o en la LCP.

## CAPITULO VIII

### DERECHO DE INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD Y , SU PARTICIPACIÓN

Es un principio constitucional que todo habitante de la República del Ecuador deba estar informado de los contratos que se están celebrando, para su interés comunitario e individual. (Art. 23, numerales 10 y 15 de la CP y arts. 37 y 40 de la Ley de Descentralización y Participación Social).

#### 22. La información a la comunidad sobre los contratos públicos

En lo que respecta al derecho de los habitantes ecuatorianos a ser informados sobre un contrato que efectúe a su comunidad en particular (Art. 23, numeral 10 de la CP), sea éste de obra, de adquisición de bienes muebles e inmuebles, o de prestación de servicios, la información debería ser oficial, emitida por las entidades contratantes mediante carteles publicados en lugares visibles para la comunidad afectada por la obra y demás medios de comunicación pública de bajo costo, como podría ser una gaceta de contrataciones y, de ser posible, también mediante correo electrónico, éste último de un costo superior, pero más eficaz su alcance de conocimiento para una comunidad que cuente con sistemas computarizado de información.

#### 23. Los Letreros

Si se trata de obra pública, ésta debería ser informada a la comuni-

dad mediante carteles ubicados en el lugar de la obra, que deberían contener la siguiente información:

- a) Denominación de la obra (si la tuviere) a la indicación del tipo específico al que pertenece. Ej. "Obra de relleno hidráulico para el sector del Guasmo Sur de la Ciudad de Guayaquil".
- b) **4** identificación del contrato según la nomenclatura de la entidad.
- c) Nombre completo de la entidad contratante.
- d) Nombre completo y número de Registro Único del Contribuyente (RUC) de la persona natural o jurídica contratista.
- e) Descripción breve de la obra (indicando desde y hasta el tramo del sector que alcanzará).
- f) Su valor y denominación de la partida presupuestaria.
- g) El plazo del contrato (con indicación de las fechas del primer día de ejecución y del último día máximo del plazo). Si el plazo se hubiere extendido legalmente, este cambio debería incluirse en el letrero.
- h) Su finalidad (los beneficios que logrará la obra para la comunidad).

#### 24. La Gaceta de Contratación Pública

Sugiero que los contratos de licitación y de concurso público de ofertas sean publicados desde que están en proyecto, es decir, anterior a su celebración, en una gaceta de contratación publicada mensualmente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad.

La veracidad de esta información es de responsabilidad de la Administración Contratante, con penalidades personales y pecuniarias para sus administradores y sus colaboradores. La edición estaría a cargo del Consejo Provincial respectivo, a donde debería llegar de todas las

municipalidades e instituciones y empresas públicas que tuvieran domicilio en la respectiva provincia, el extracto del contrato a publicarse, identificado por su nomenclatura, debiendo sancionarse cualquier omisión de publicidad.

25. Los encargados de informar

La Administración Contratante es la encargada de informar, por cuenta de ella, por lo que el costo de la información debería también ser incluido en el presupuesto del contrato y en una cláusula del mismo que deje sentado este principio y su financiamiento.

## CAPÍTULO IX

### PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL CONTRUL DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

26. El control Extraorgánico o el control hecho por la comunidad

Este tipo de control es también conocido como "control popular" por ser ejercido por las asociaciones o ligas barriales, mediante un comité de vigilancia o de control de contratos, que integran el área afectada por la obra pública, por el servicio público o por el bien adquirido, produciéndose un caso sui generis de fiscalización que hace el sector privado al sector público y está enunciado en la CP y prescrito en el capítulo V de la Ley de Descentralización y Participación Social, pero no desarrollado en el Ecuador, publicada en el RO 169 del 8 de octubre de 1997, la misma que otorga a los comités barriales (Art. 37, letra "d") y a las juntas parroquiales (Art. 40, letra "d") facultad para que vigilen y evalúen el correcto y oportuno cumplimiento de la ejecución de las obras públicas que se desarrollen en su barrio o en su parroquia. A este derecho instituido en el Ecuador por la ley, sugiero los siguientes medios jurídicos para lograr su plena aplicación.

Un comité es la reunión de delegados designados por una comunidad para que tomen decisiones respecto de un asunto de importancia para ella y le debe rendir cuentas de sus actos en determinado período. Debe constituirse jurídicamente para que ejecute actos de vigilancia y fiscalización del avance, eficiencia y diligencia de la gestión administrativa. De aquí nace la pregunta: ¿vigilar a quien? La respuesta es: a los fiscalizadores, es decir, que se trata de un control a los controladores.



¿Cómo se constituirá jurídicamente?

Considero que la creación de un comité de vigilancia y fiscalización debería darse mediante acto celebrado ante Notario Público, suscrito por los miembros de una comunidad determinada que se sientan interesados en la óptima realización de una obra pública, por ejemplo, autoconvocados luego de conocer la información publicada mediante gaceta o mediante letreros por la institución contratante.

Los antecedentes a declararse para esta constitución serían la exposición de motivos y el fundamento constitucional y legal, referentes a los derechos de información, de vigilar las obras públicas y la prestación de servicios y de formular propuestas para la pronta terminación de ésta.

La designación de los miembros del comité sería manifestada en este acto, se determinarían las funciones exclusivas de ellos, es decir, de vigilancia y fiscalización, más la exigencia de presentar a la comunidad cuentas de sus funciones en determinado tiempo. Además, se establecería la sanción de destitución del cargo para los miembros del comité que falten a sus funciones.

Una copia de esta escritura de constitución del comité de control sería remitida por el Notario ante quien se otorgó al representante legal o al Director o Jefe de Obras de la institución pública contratante, haciendo conocer de la existencia del comité.

No quiero proponer la existencia de otro ente burocrático, lo que quiero es proponer una idea de organización que deberíamos tener todos los ciudadanos para ejercer nuestros derechos ante las instituciones públicas y el Estado; por ello sugiero que la constitución del comité ante un Notario, debería ser lo más sencilla y de bajo costo, con antecedentes o razón de su formación, que indique las funciones de los miembros, su representación legal, los mecanismos de control que utilizarán y las sanciones para ellos.

Una vez notificada la entidad contratante, ésta estaría obligada por ley a facilitar toda la documentación que sea solicitada por el representante legal del comité.

27. Formas jurídicas de fiscalización a que tendría derecho la comunidad.

El comité constituido deberá ejercer su derecho de control mediante las siguientes formas jurídicas:

- a) Acceso a información para observar el contrato.- De existir un archivo electrónico o "computeca" en la Oficina Central y en las Delegaciones de la PGE, los miembros del comité de vigilancia contractual pública tendrían acceso a estos archivos y obtener copias, simples o certificadas, previo pago de una tasa, de los contratos de su interés, para que con la suficiente información, procedan a estudiarlos y emitir sus observaciones respecto a la ejecución de ellos.
- b) Respaldo legal y reglamentario para denunciar.- La Ley de Contratación Pública Codificada podría ser reformada en sus artículos 59 y 106 (ambos tratan de denuncias sobre contratos que tienen causas de inhabilidad y de nulidad, respectivamente) y el artículo 100 del Reglamento a la LCP señala el alcance mínimo de fiscalización y supervisión, que es el hacer respetar las estipulaciones del contrato, podrían tener un agregado en cuanto a quiénes pueden denunciar, incluyéndose al Comité de Vigilancia de Contratos Públicos.

Estas reformas sugeridas reforzarían la legalidad de la existencia del comité de vigilancia y fiscalización como un controlador ciudadano de los contratos públicos.

### CONCLUSIÓN

Concluyo exponiendo una síntesis de mis sugerencias al control de los contratos administrativos, las cuales, espero aporten interesantes ideas para lograr un mejor control sobre ellos:

- 1) Sugiero que tanto la LCP como la LOAFYC introduzcan la responsabilidad solidaria entre el contratista y el fiscalizador, ya sea éste miembro de la entidad contratante o un contratado para el efecto. Considero que este tipo de responsabilidad obligaría a los fiscalizadores a esmerarse un poco más en sus informes, emitiéndolos con probidad.

- 2) En el caso de contratos de obra pública, para lograr eficacia del control, sugiero que exista información oportuna de los avances, a través del correo electrónico que sería enviado por el fiscalizador desde el lugar de la obra la computadora de los funcionarios involucrados con la ejecución del contrato y con el pago de sus avances al contratista. De existir observaciones del fiscalizador, éstas serían comunicadas el mismo día de detectadas a aquellos personeros para que tomen los correctivos necesarios.
- 3) Todo contrato de obra pública debería estipular la exigencia de responsabilidad al constructor por vicios o defectos de obra, de por lo menos diez años contados desde la fecha de suscripción del acta de entrega-recepción definitiva, para que él responda por la calidad de los materiales empleados y por la calidad de la estructura. Lo propuesto se base en el artículo 1964 inciso tercero del Código Civil en concordancia con el artículo 114 de la LCP Codo
- 4) Del trabajo de investigación de contratos públicos, he podido observar que no existe uniformidad de cláusulas entre contratos de igual género celebrados por varias entidades públicas, por tal razón, sugiero que PGE se dedique a elaborar un formato de contrato para los contratos de obra pública, de adquisición de bienes y de prestación de servicios, con lo que se generalizarían los plazos en las obras públicas de construcción, por ejemplo.
- 5) Que se instituya por Ley la auditoria jurídica a cargo de la PGE, sistema de control no existente en el Ecuador, dedicado a: revisar periódica y sorpresivamente en cada entidad pública contratante todos los contratos celebrados en especial aquellos que por su inferior cuantía se rigen mediante el Reglamento Interno de la Administración Contratante, para verificar la correcta aplicación de los mismos; que imponga acciones correctivas al detectar errores; y, que declare responsabilidades penales y pecuniarias para quienes no se sujeten a celebrar contratos elaborados en la forma señalada por la PGE. Claro está que para llegar a la responsabilidad penal se necesitaría una reforma al Código Penal y a la LOAFYC para que se tipifique como delito la falta de sujeción a una regla de auditoria jurídica.
- 6) Sugiero un envío electrónico de la copia de los contratos celebrados y un archivo electrónico o "virtual" de los mismos en la Oficina Cen-

tral o en las Delegaciones de la respectiva jurisdicción de los contratos, formándose una "computecca" o archivo electrónico de acceso Permitido a todo ciudadano que requiera información sobre los contratos celebrados, previo pago de una tasa.

- 7) Los contratos, de cualquier cuantía y grado de importancia, deberían ser identificados mediante nomenclatura, de esta manera, la localización y control de ellos sería más eficaz. Sugiero que ésta debería ser una exigencia de la LCP.
- 8) De igual manera, sugiero que la LCP Codo exija la publicación del 'extracto de todos los contratos producto de una licitación y de un concurso público de ofertas, mediante una gaceta publicada mensual o trimestralmente, dependiendo de la cantidad de contratos celebrados en una provincia, median uno de los periódicos de mayor cobertura local. La elaboración del extracto y el costo de tal publicación estaría a cargo de la Administración Contratante e incluido en el presupuesto del contrato, mientras que la edición y su publicación estaría a cargo del Consejo Provincial respectiva.
- 9) Sugiero el control extraorgánico de los contratos que interesan a la comunidad, ejecutado por un comité de vigilancia o supervisión de fiscalizadores, integrado por miembros de la comunidad afectada. Este comité debería tener el respaldo jurídico de leyes, reglamentos y una información oportuna como el de la gaceta y el de la: Sala de Información Computarizada o "computecca". Así, el ciudadano común estaría ejerciendo su pleno derecho constitucional de fiscalizar los actos de los órganos del poder público y evitar actos de corrupción.

Las ideas sugeridas y resumidas en esta conclusión, considero que constituyen un grano de arena para sacar adelante a nuestro país, procurando un mejor control de nuestros recursos públicos, a través de la contratación pública.